

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/13/2017.

RECURRENTES Eva Diego Cruz y otros.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Administrativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con la clave **RA/13/2017**, promovido por Eva Diego Cruz, Carol Antonio Altamirano Toledo, Toribio López Sánchez, Horacio Antonio Mendoza, Tomás Basaldú Gutiérrez y Silvia Flores Peña, quienes promueven con el carácter de Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por el que impugnan una parte de la medida cautelar dictada el dieciocho de septiembre del presente año, por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Administrativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictada en el expediente identificado con la clave CQDPCE/CA/003/2017.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Derivado del decreto 706, de treinta de agosto del dos mil diecisiete, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a elecciones ordinarias para el año 2018, el consejero presidente declaró el día seis de septiembre del presente año, el inicio formal proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. Presentación de la denuncia. El trece de septiembre pasado, se recibió en la citada Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Administrativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio CQDPCE/091/2017, suscrito por el Secretario Técnico de la comisión ahora responsable, por el que hizo del conocimiento diversos hechos que podría afectar el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y/o la equidad de la contienda dentro del proceso electoral ordinario en curso, realizados mediante conductas posibles de la promoción personalizada, uso indebido de programas sociales o cualquier otra, que vulnere la equidad de la competencia entre los actores del proceso.

c. Radicación de la denuncia, reserva de admisión y emplazamiento. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la responsable, dictó acuerdo en el que radicó el expediente de queja, reservó la admisión o desechamiento del

asunto hasta tener consecuencias de la investigación y dictó medidas cautelares, materia de esta queja.

Segundo. Recurso de apelación.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha dos de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/1469/2017; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias referida, mediante el que remitió el recurso de apelación presentado por Eva Diego Cruz, Carol Antonio Altamirano Toledo, Toribio López Sánchez, Horacio Antonio Mendoza, Tomás Basaldú Gutiérrez y Silvia Flores Peña, en su carácter de diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por el que impugnan actos de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al **Recurso de Apelación**, quedando identificado con la clave **RA/13/2017**, en el índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, admisión y cierre de instrucción Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, el magistrado instructor, dictó acuerdo por el que tuvo por radicado en la ponencia a su cargo, el recurso de apelación, se admitió y al no existir diligencia que realizar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó que en

momento procesal oportuno se señalaría fecha y horas para la sesión pública de resolución.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de siete de noviembre, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del actual, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b) y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a una porción de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Administrativo, dictado el dieciocho de septiembre del presente año, en el expediente CQDPCE/CA/003/2017, conculca sus derechos de informar a los ciudadanos las actividades que han realizado en su gestión como Diputados de la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, y tienen en el ámbito de sus facultades como representantes de la ciudadanía, elegidos a través del voto popular.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios invocada, ya que el acto que reclama guarda relación con actos de un proceso electoral, por lo que si refieren que el acto que reclaman les fue notificado el veintidós de septiembre del presente año, su plazo para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, corrió del veintitrés al veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete; ahora bien, del escrito de impugnación se advierte que fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintiséis de septiembre pasado, como consta en el sello de recibido que obra en autos, en ese sentido, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que concede la normativa electoral procesal.

Además, que la responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte la fecha que refieren los actores que les fue notificado el medio de impugnación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los incoantes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto que reclaman y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica de los recurrentes; por lo que se estima que, tienen personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso a) y 57, inciso c)fracción II, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d)Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos que tienen para informar las actividades que han desarrollado en sus actividades legislativas.

e)Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

TERCERO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal, deje sin efecto la parte de la medida cautelar dictada el dieciocho de septiembre del presente año, por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Administrativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictada en el expediente CQDPCE/CA/003/2017, que les causa una lesión a sus derechos de informar las actividades que como diputados están realizando.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que resulte suficiente que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quisieron decir los recurrentes y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito recursal presentado por los actores, en síntesis, hacen valer el siguiente agravio.

Se duelen de la segunda parte del considerando quinto del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del

presente año, por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Administrativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que determina procedente el dictado de medidas cautelares dentro del expediente CDQPCE/CA/003/2017.

En la parte, que interesa “así mismo que, en caso de que algún integrante de ese cuerpo legislativo considere rendir informe anual de labores en la región geográfica vulnerada o cualquier otra de la entidad, tiene la obligación legal de informarlo al instituto en términos de lo que disponen los artículos 156, párrafo 4; y 190 párrafo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca”.

Aducen la incorrecta interpretación que realiza la responsable del contenido de los artículos 156, párrafo 4 y 190, párrafo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en razón de que los suscritos son integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, y por ende para fines electorales no tienen el mismo carácter que un funcionario público, puesto que hay una distinción entre aquellos que tienen facultades ejecutivas y los suscritos que ostentamos una representación popular.

Solicitan que esta autoridad realice una clara distinción ente dos conceptos, propaganda electoral y la información de actividades parlamentarias, algo que ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificadas como SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-87/2009.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el caso, el agravio **es infundado**, y como consecuencia, **se confirma** la parte relativa del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del presente año, dictado

por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Administrativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis del acuerdo que ahora se combate, se advierte que la autoridad fundó su determinación en los numerales 156, párrafo 4 y 190, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Así la porción normativa del primero de los preceptos citados establece lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca¹.

Por su parte, el segundo de los preceptos cuestionados refiere:

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan

¹ Artículo 156, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. Cuando dichos informes se realicen una vez iniciado el proceso electoral, los servidores públicos que deseen ejercer este derecho, deberán informar al Instituto Estatal 30 días antes de realizar el evento público lo siguiente: Día y lugar en que realizarán su evento de informe anual de labores o gestión, periodo de días en que difundirán de manera previa dicha información, periodo de días posteriores en que darán difusión a dicha información, el medio o los medios en que difundirán sus mensajes y el contenido del informe respectivo².

Contrariamente a lo que sostienen los actores, la autoridad hizo una correcta interpretación de los artículos 156, párrafo 4 y 190 párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Ello porque del análisis del artículo 156, párrafo 4 de la citada ley, dispone que en atención al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, no serán considerados como propaganda, siempre y cuando se observen los siguientes requisitos:

- 1) Se realice anualmente;
- 2) Tenga una cobertura regional limitada;
- 3) Sin exceder de 7 días antes y 5 después del informe;
- 4) sin fines electorales, y
- 5) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales;

² Artículo 190, párrafo 5 de la citada ley de instituciones citadas.

6) Haciéndolo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral, con treinta días de anticipación a la fecha en que se va a llevar acabo el informe.

Restricciones todas ellas, que impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Ahora bien, el precepto en cuestión refiere a servidor público y no a funcionario público como lo refieren los actores, que si bien no tienen facultades ejecutiva, lo cierto es que en atención al marco constitucional vigente en el país, ellos, se encuentra comprendidos como servidores públicos.

El artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estable lo siguiente:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016

...

Los servidores públicos por elección popular ingresan como trabajadores del estado, precisamente, cuando son electos por los ciudadanos, y las autoridades competentes les entregan su constancia que los acredita como servidores públicos (en este caso, como diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca).

En el caso, tratándose de servidores públicos, como los recurrentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 41, establece el procedimientos a seguir para que ellos puedan obtener el nombramiento de diputados de la Legislatura del Estado.

Artículo 41.

Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral o resolución a su favor del Tribunal Estatal Electoral, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.

Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, ante el Oficial Mayor del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia para su registro, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre.

Ese sentido, la Constitución Federal establece quienes son considerados como servidores públicos, en donde, se encuentran los representantes de elección popular como el supuesto en el que se encuentran los impugnantes, por lo que con independencia que hubieren obtenido el nombramiento a través del voto popular, ello no quiere decir, que no se encuentran dentro del supuesto que refieren los artículos citados en el acuerdo materia de esta impugnación, porque la limitante que establece la normativa electoral en cuestión es para que no se conculquen los principios que se tienen que observar dentro de un proceso electoral.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III y 134, párrafos séptimo y octavo,

ambos de la Constitución Federal, se desprende que los servidores públicos tienen prohibido influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Porque en el ejercicio de su cargo, los diputados no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida a través de diputados.

Los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes del pueblo, buscan el bien de este.

Ahora bien, los elementos inherentes de la función parlamentaria, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado

que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas del Estado, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

Si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, ni la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen algún mecanismo por el cual los legisladores harán del conocimiento de los ciudadanos las actividades que han desarrollado en el que quehacer para que fueron protestado, sin embargo, al haber sido postulados los actores, como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido.

De donde, la difusión de sus actividades está limitada a lo que establece el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atienden al contenido y a la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso se debe inhibir el acto de informar durante el periodo de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, a efecto de tutelar los principios de un proceso democrático, como es el de certeza, equidad, imparcialidad, el legislador ordinario consideró necesario establecer el procedimiento que tienen que observar los

legisladores en el estado, como es el caso de los ahora actores, para rendir sus informes de actividades, ello porque, al tratarse una elección de un acto de interés público, corresponde a los órganos del estado que tienen competencia para regular las reglas que se deben de observar dentro de un proceso electoral, establecer los mecanismos o en su caso las limitantes para que dentro de las actividades que desplieguen los legisladores como es el caso de informar sus actividades realizadas dentro de los periodos ordinarios que señala la propia Ley Orgánica, no se vulneren los principios rectores que se deben de observar dentro un proceso electoral.

En ese sentido, el procedimiento que se establece en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, respecto de los servidores públicos, para informar sus actividades, es acorde con lo que establece la constitución federal, de donde, contrariamente a lo que sostienen los actores, ellos son servidores públicos del estado, por lo que en su labor de informar deben de observar lo dispuesto en los artículos que refieren que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación.

Además, se pone de relieve que atendiendo al marco normativo vigente en materia electoral, para el proceso electoral como el que está transcurriendo, está vigente la figura de la reelección³, de donde, quienes están son actualmente legisladores tienen la posibilidad de contender de como candidatos del partido que lo postuló u otros con el que se haya coaligado. Por lo que, el legislador ordinario, estableció las medidas a efecto de que no vulneren los

³ Artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

principios de certeza y equidad, por actividades que deben de realizar los legisladores del estado.

No pasa por inadvertido por esta autoridad lo dispuesto en el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que son obligaciones y atribuciones de los diputados informar a sus representados de las actividades legislativas y de gestión legislativa en el Congreso local al término de cada periodo ordinario, así el artículo 7, de la citada Ley Orgánica, establece que cada año, tendrá dos periodos ordinarios de sesiones, el primero, del quince de noviembre al quince de abril y el segundo, del quince de julio al treinta de septiembre.

En ese sentido, tratándose del periodo de procesos electorales, los servidores públicos, como en el caso, lo son los ahora recurrentes, tienen que ajustar su actuar a lo que establece el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156, párrafo 4 y 190 párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ello porque si bien la Ley Orgánica en cita, establece la norma general, lo cierto es que cuando, la finalización del periodo coincide con las etapas de un proceso electoral, el legislador ordinario estableció una excepción respecto del tiempo en que se tiene que llevar a cabo por parte de los legisladores el informar a los ciudadanos de la demarcación o distrito electoral.

Ello en aras, de proteger los principios que se tienen que observar en toda elección democrática, de donde, se encuentra justificado la restricción que estableció el legislador ordinario en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

Además, cabe hacer mención que respecto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue creada en el año de mil novecientos noventa y cinco, y cuanto la disposición normativa prevista en la fracción V, del artículo 37, del análisis de los decretos que aparecen en la ley orgánica en cita, no se advierte que este haya sufrido reforma. De donde, el precepto no es acorde con los reformas políticos electorales que el constituyente permanente y el legislador ordinario han realizada efecto de tutelar de mejor manera los principios de un proceso electoral que trae como consecuencia, una elección transparente y apegada a un estado democrático de derecho, por lo que, prevalece lo establecido en la Ley e Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Ahora bien, por lo que solicitan que esta autoridad realice una clara distinción ente dos conceptos, propaganda electoral y la información de actividades parlamentarias, algo que ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificadas como SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-87/2009.

En atención a la sentencia que refieren⁴, se trata de recursos de apelación promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y otros, en atención que el entonces Instituto Federal Electoral, resolvió los procedimientos especiales sancionadores, identificados con las siglas recaídas a los procedimientos especiales sancionadores, identificados con las siglas SCG/PE/CG/044/2009 y SCG/PE/CG/045/2009, considerando que los promocionales difundidos con motivo del informe de labores del Grupo

⁴ Consultable en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/32_SUP-RAP-75-2009.pdf

Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México constituía propaganda político electoral.

Al resolver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que lo determino por el órgano administrativo electoral era contrario a derecho y argumento que al ponderar diversos elementos y exponer con claridad los fundamentos en los que anclara su teoría, concluye que los mensajes o promocionales que los legisladores contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad legislativa no constituyen propaganda político electoral, siempre que cumplan con los elementos siguientes:

Sujetos. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.

Contenido informativo. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

Temporalidad. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

Finalidad. En ningún caso la difusión se realizará contenido electoral.

En ese sentido, atendiendo a la sentencia que refieren los actores la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció los parámetros para la difusión de sus informes legislativo.

Por lo que, en el caso no es procedente acoger la pretensión de los actores, porque la propia Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, establece el procedimiento que los servidores públicos tienen que observar en el

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se confirma el acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del presente año, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Administrativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo relativo a la materia de esta impugnación.

QUINTO. Notificación.

Personalmente a los recurrentes y mediante oficio a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del presente año, por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Administrativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la queja identificada con la clave CQDPCE/CA/003/2017, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y **Magistrados Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Secretaria General, Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/fstg.

